



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA  
SUBSECCIÓN C**

**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 11001-03-15-000-2022-02625-00

**Accionantes:** Luisa Mallerly Acosta Restrepo y otros

**Accionado:** Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado

**Asunto:** Acción de tutela – Auto admisorio

### **I. ANTECEDENTES**

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela<sup>1</sup> presentada, a través de apoderado judicial<sup>2</sup>, por Luisa Mallerly Acosta Restrepo, Juan José Trujillo Acosta y Nelson Trujillo Osorio, a nombre propio y en presentación de su fallecida cónyuge Luz del Socorro Sánchez Martínez, en contra de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en procura de la protección de sus derechos al debido proceso, a la igualdad, a la dignidad, a la confianza legítima, a la justicia material y a la reparación integral.

1.2.- Los peticionarios estiman vulneradas sus garantías constitucionales con la providencia dictada el 18 de marzo de 2022 por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso No. 17001233100020120006900/02<sup>3</sup>, mediante la cual se revocó la dictada el 9 de febrero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Caldas y, en su lugar, se negaron las pretensiones de la demanda. Lo anterior, por cuanto consideran que la accionada no valoró adecuadamente los medios probatorios que obraban en el expediente y desconoció la postura jurisprudencial de la Sección Tercera de esta Corporación.

### **II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de

<sup>1</sup> Obra escrito de tutela a folios 8-42 del archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado FEF35AED9E83A8C0 3183FE3E80D183A9 8F28F20556A30BCA 8E36D22AEAB0907B.

<sup>2</sup> Obrar poderes a folios 1-5 del archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado FEF35AED9E83A8C0 3183FE3E80D183A9 8F28F20556A30BCA 8E36D22AEAB0907B.

<sup>3</sup> Promovido por Luisa Mallerly Acosta Restrepo, Juan José Trujillo Acosta, Nelson Trujillo Osorio y Luz del Socorro Sánchez Martínez en contra de la Policía Nacional – Clínica la Toscana y de los Servicios Especiales de Salud – Hospital de Caldas.

la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el “*Reglamento Interno del Consejo de Estado*”.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Luisa Mallerly Acosta Restrepo, Juan José Trujillo Acosta y Nelson Trujillo Osorio, a nombre propio y en presentación de su fallecida cónyuge Luz del Socorro Sánchez Martínez, en contra de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

2.3.- Ahora bien, aunque en el escrito de tutela se indica que Nelson Trujillo Osorio actúa en presentación de Luz del Socorro Sánchez Martínez, con el fin de definir sobre las vinculaciones, se hace necesario requerir a los accionantes para que manifiesten si conocen a algún heredero de Luz del Socorro Sánchez, e informen quiénes hacen parte de su trámite de sucesión, en caso de existir o de haberse concluido.

En consecuencia, se,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por Luisa Mallerly Acosta Restrepo, Juan José Trujillo Acosta y Nelson Trujillo Osorio, a nombre propio y en presentación de su fallecida cónyuge Luz del Socorro Sánchez Martínez, en contra de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, mediante oficio, al consejero José Roberto Sáchica Méndez de la Sección Tercera de esta Corporación, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: VINCULAR**, conforme con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la magistrada Patricia Varela Cifuentes del Tribunal Administrativo de Caldas, quien fue ponente de la decisión revocada por la sentencia atacada; a la Policía Nacional – Clínica la Toscana y a los Servicios Especiales de Salud – Hospital de Caldas, que fungieron como demandados en el proceso judicial con radicación No.

17001233100020120006900/02; y a la Previsora S.A., que fue llamada en garantía<sup>4</sup>; para que, en el término de (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría de esta Corporación<sup>5</sup> que, en el término más expedito, remita a esta oficina judicial, en medio digital, el expediente del proceso No. 17001233100020120006900/02.

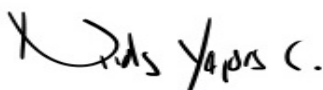
**SEXTO: REQUERIR** a los accionantes para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, manifiesten si conocen a algún heredero de Luz del Socorro Sánchez, e informen quiénes hacen parte de su trámite de sucesión, en caso de existir o de haberse concluido.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial y de las vinculadas.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica a Milton Mena Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.796.100 y tarjeta profesional No. 84.820, como apoderado de la parte actora, en los precisos términos de los poderes aportados como anexos al escrito de tutela<sup>6</sup>.

**NOVENO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 16 de mayo de 2022, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NICOLÁS YEPES CORRALES**  
**Consejero Ponente**

<sup>4</sup> Como consta a folio 4 del archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado 9B72AE5B5F9CA1DA D344E0CEE6751711 CF638FBF937709BE 60214CC4636A54A9.

<sup>5</sup> Revisado el sistema de consulta de la Rama Judicial, se observa que el expediente del proceso *sub examine* no ha sido devuelto a la colegiatura de origen.

<sup>6</sup> Obran poderes a folios 1-5 del archivo digital subido en SAMAI, en el índice 2, con certificado FEF35AED9E83A8C0 3183FE3E80D183A9 8F28F20556A30BCA 8E36D22AEAB0907B.